

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» » de años anteriores.....	0,50 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Junta provincial de Protección de menores

CIRCULAR NÚMERO 89

Llamo la atención de los señores Alcaldes, como presidentes de las Juntas locales hasta ahora denominadas de Protección a la Infancia, sobre el contenido del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 16 de Abril último («Gaceta» del 17), a fin de que sea conocido y tenido en cuenta por la Corporación de su merceda presidencia.

En consecuencia, la denominación que, en lo sucesivo, ha de adoptar ese organismo es la de Junta local de Protección de menores, y se advierte que, mientras otra cosa no se disponga, el Consejo Superior de este ramo seguirá funcionando en el Ministerio de la Gobernación.

Santander, 31 de Mayo de 1932.

El Gobernador-Presidente interino,
Juan J. López Dóriga.

D. Antonio Fernández Gómez, D. Román Veneras, don Federico Mejías Gómez, D. Rafael Simón Díaz y D. Isaac Cuende Lorenzo.

Sección de Patronos y Camareros

Vocales obreros efectivos: D. Basilio de Begoña Jiménez, D. Antonio Pierrugues Castillo, D. Emilio Alsina Martínez, D. Cipriano López Monar, D. José María Lera Ortiz y D. José Sánchez Larrosa.

Vocales obreros suplentes: D. Fabián Ceballos Larrea, D. Benito Herrero Fernández, D. Manuel Tamargo Mantilla, D. Luciano Ferro Lequeiros, D. Alfredo Vázquez Rodríguez y D. Eduardo Jordán Cubero.

Sección de Patronos y Cocineros

Vocales obreros efectivos: D. Bernardo Gómez Martínez, D. José Bolardo Salvador, D. Silvano Franco Mantilla, D. Celestino Rurdos Moratines, D. Julián Sanz y Sanz y D. José Díaz López.

Vocales obreros suplentes: D. Valeriano Carreras Cavia, D. Francisco Pozas González, D. Angel Sebastián Gutiérrez, D. Pedro Cuevas Allés, D. Cesáreo Fernández Valle y D. Antonio Peroni y Carrillo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Mayo de 1932.—Francisco L. Caballero

Señor Director general de Trabajo.

DISPOSICIONES MINISTERIALES

Ministerio de Trabajo y Previsión

ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Industria Hotelera, de Santander, Este Ministerio ha dispuesto que el antedicho Jurado mixto quede constituido en la forma siguiente:

Sección de Patronos y Camareros y Patronos y Cocineros

Vocales patronos efectivos: D. Ponciano Digón Martínez, D. Andrés Mendiburo Ortega, D. Pedro Fernández Herrán, D. Francisco Raba Allende, D. Víctor Labadie Bregel y D. Julián Gutiérrez Torcida.

Vocales patronos suplentes: D. Manuel Díez Canel Díaz,

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio

DECRETOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley de 14 de Enero último, por el que se autoriza al Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, previo acuerdo del Consejo de Ministros, para que, de conformidad con lo establecido en el Decreto de 6 de Marzo de 1930, declarado Ley de la República en 16 de Septiembre próximo pasado, y en atención a los resultados que arrojen los estudios de los datos cuya obtención prescribe la Orden de 30 de Septiembre referido, pueda decretar la alteración de los derechos arancelarios del maíz en armonía con las exigencias de la producción y el consumo interior; de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en decretar:

Artículo único. A partir del siguiente día al de la publicación en la «Gaceta de Madrid» del presente Decreto, el maíz exótico que se declare para consumo devengará por derecho de importación, cualesquiera que sean sus procedencias y fechas de embarque, la cantidad de siete pesetas oro por quintal métrico, en lugar de las cinco pesetas oro fijadas por el Decreto de 1.º de Abril del corriente año.

Dado en Madrid a veintiséis de mayo de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, Marcelino Domingo y Sanjuán.

La escasez de trigo en España obligó al Gobierno a disponer la importación de 50.000 toneladas del expresado cereal, cuya cantidad ya fué considerada como insuficiente en el Decreto de 12 de Abril último, al preverse que podría ser ampliable; ampliación que, efectivamente, se acordó por el de 29 del referido mes, que prescribió la importación de 100.000 toneladas más.

Las 150.000 toneladas de trigo, en total, admitidas a la importación han sido repartidas entre distintas provincias, para atender a urgentes necesidades de abasto, y en estos momentos se encuentran en los puertos algunos cargamentos y muchos otros ya contratados.

Las primeras Autoridades provinciales continúan exponiendo ante el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio las dificultades con que tropiezan para procurar, ya que no un normal, por lo menos un regular abastecimiento, y como quiera que el trigo nacional no sale al mercado para su venta y con las importaciones ya decretadas del exótico no se pueden cubrir las necesidades de nuestro país hasta la próxima recolección, sobre todo en una gran mayoría de las regiones, se hace preciso disponer una nueva importación de otras 100.000 toneladas.

Debe reservarse el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio la facultad que le atribuyan los Decretos ya mencionados, de fijar decenalmente la cuantía del derecho arancelario que haya de satisfacer el trigo que se importe, con arreglo a las normas que en aquéllos se establecían, y de forma tal, que el cereal resulte en fábrica de Madrid a 53 pesetas los 100 kilos, como precio máximo, para evitar que sufra aumento el del pan.

Por lo expuesto, el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio, decreta:

Artículo 1.º Se autoriza la importación de 100.000 toneladas de trigo en la Península e Islas Baleares.

Artículo 2.º Por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio se fijará decenalmente la cuantía del derecho arancelario que ha de satisfacer el trigo que se importe con sujeción al presente Decreto, sirviendo de base para su determinación las cotizaciones medias de dicho cereal en el mercado extranjero, y las de la moneda, con el fin de que el trigo a importar resulte en fábrica de Madrid a 53 pesetas los 100 kilos, como precio máximo.

Artículo 3.º El trigo que se importe con arreglo a esta disposición deberá encontrarse en puerto español el día 30 de Junio próximo, lo más tarde.

Artículo 4.º No podrá importarse ninguna partida de trigo sin expresa autorización del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, el cual, dentro de las atribuciones que le estén conferidas por el Decreto de 6 de Marzo de 1930, Ley de la República de 16 de Septiembre de 1931, queda facultado para dictar las disposiciones que estime

procedentes para reglamentar la importación de las 100.000 toneladas de trigo, a que hace referencia el artículo 1.º

Artículo 5.º Los vendedores de trigo exótico cobrarán el importe de éste directamente de los compradores nacionales, en las condiciones estipuladas en sus contratos y en pesetas plata, al cambio oficial que para las divisas y en respectivas rija el día de la llegada del cargamento, cuya fecha será comunicada oficialmente por la Dirección general de Aduanas al Centro de Contratación de Moneda.

Artículo 6.º Los referidos vendedores de trigo exótico depositarán las cantidades que se expresan en el artículo anterior, a su nombre, en cuentas especiales que el Centro Oficial de Contratación de Moneda les autorice, en la Banca domiciliada en España que los interesados designen. Estos depósitos en pesetas, que sirven de garantía a las casas vendedoras, podrán ser sustituidos, con conocimiento del Centro Oficial de Contratación de Moneda, por letras de cambio o cualquier otro documento de garantía, a satisfacción del vendedor y bajo la responsabilidad de éste.

Artículo 7.º Las cantidades depositadas por los vendedores del trigo exótico se canjearán por la moneda extranjera que figure en el contrato, para lo cual, el Centro Oficial de Contratación de Moneda facilitará el total de la divisa extranjera, importe de los trigos, al vendedor en tres plazos: el primero, del 25 por 100, dentro de los tres meses siguientes a la llegada del cargamento a España; el segundo, del 25 por 100 también, dentro de los seis meses, a contar de dicha fecha de llegada, y el tercero, del 50 por 100 restante dentro de los nueve meses. El Centro Oficial de Contratación de Moneda se reserva la facultad de anticipar uno o todos los plazos en cualquier momento.

Artículo 8.º Las operaciones de compraventa de los trigos que se importen según este precepto legal, se acomodarán en un todo a las disposiciones establecidas en la Orden del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio de fecha 23 de Abril próximo pasado, y a las que se señalan en la del Ministerio de Hacienda de 29 del expresado mes, siempre que no se opongan a lo taxativamente determinado en el presente Decreto, del que se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a veintiséis de Mayo de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, Marcelino Domingo y Sanjuán.

Ministerio de la Gobernación

Dirección general de Administración

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, comunican los respectivos Ayuntamientos haber designado Secretarios a los señores que seguidamente se relacionan, en virtud del concurso anunciado en la «Gaceta» de 27 de Marzo último, y que se hacen públicos a los oportunos efectos.

Madrid, 26 de Mayo de 1932.—El Director general González López.

Relación que se cita

Provincia de Alicante: Lorcha, D. Joaquín Espí Coloma, ex Secretario de Planes; Parcent, D. Jesualdo Villaverde, ex Secretario de Segura de la Sierra (Jaén); Planes, don Casimiro Juan Gadea, Secretario de Benifallim; Senja, D. José Ripoll Molines, Secretario de Benichembla.

Idem de
Pérez, caso
mento; Los
ex Secretari
Idem de
Secretario d
Cano, D. En
de Luena
Idem de
abasto Galán
mas Muñoz
Idem de E
Giete, Secret
Barruelos, I
varrubias.
Idem de C
Secretario d
Jerónimo Ri
Guijo de Co
cretario de C
Merino de A
hernando, D
vatierra de S
Sáinz, ca. o
Corchero, S
Martín Cord
ra de Santia
hincar, D. F
mismo; Zar
Díaz, caso c
Idem de C
opositor nún
Idem de C
tard, ex Secr
chera Pucha
D. Francisco
tella, D. Hel
Vall d'Alba,
casim; Vistab
bejaus, ex Se
Bel-Frades-P
Pina de Mon
D. Francisco
Idem de C
Sánchez, ex
Idem de C
rrico, excede
Idem de C
ronado, Secr
cio Martín Ja
Hontecillas, I
terrobles (Va
Idem de G
ta, caso cuart
rio de Darro;
cretario de U
Prieto, Secret
Idem de C
mo Morales M
ariñán, D. E
Idem de H
ex Secretario
Díaz Díaz, Se
Monesna, D.
zias; Sesa, D.
nigo; Sopeira
Fuenterrobles

Idem de Almería: Alicun, D. Francisco Granados Gu-
niérrez, caso cuarto del artículo 20 del precitado Regla-
mento; Los Gallardos, D. Gonzalo González Villarreal,
ex Secretario de Lijar.

Idem de Avila: Sanchorreja, D. Luis Escudero Prieto,
Secretario de Tejado de Tiétar (Cáceres); La Lastra del
Cano, D. Emeterio Serrano Pérez, Secretario de Tabanera
de Luena (Segovia).

Idem de Badajoz: Malpartida de la Serena, D. Vito Mo-
desto Galán Fernández, caso cuarto; Torremegías, D. To-
mas Muñoz Naharro, caso cuarto.

Idem de Burgos: Arauzo de Torre, D. Tomás Ontañón
Giete, Secretario de Villanueva de Gumiel; Pinilla de los
Barrueles, D. Máximo Núñez Martín, ex Secretario de Co-
varrubias.

Idem de Cáceres: Alcuéscar, D. Aurelio Lozano García,
Secretario de Malva (Zamora); Campillo de Deleitosa, don
Jerónimo Rivero Porras, Secretario de Talavera la Vieja;
Guijo de Coria, D. Heliodoro Crespo Hernández, ex Se-
cretario de Guijo de Galisteo; Guijo de Galisteo, D. Eloy
Merino de Avila, Secretario de Marzales (Valladolid); Iba-
hernando, D. Justino Ramos Marcos, ex Secretario de Sal-
vatierra de Santiago; Las Majadas, D. Abelardo Márquez
Sáinz, ca. o cuarto; Membrio, D. Anastasio Hernández
Corchero, Secretario de Riobobos; Navaconcejo, D. Sixto
Martín Cordero, Secretario de Casillas de Coria; Salvatie-
rra de Santiago, D. Juan Pérez Tosina, caso cuarto; Valde-
hincar, D. Pascual Martín González, ex Secretario del
mismo; Zarza de Montánchez, D. Eustaquio Cordero
Díaz, caso cuarto.

Idem de Cádiz: Benaocaz, D. José Campos Fernández,
opositor número 258 de 1929.

Idem de Castellón: Benicasim, don Manuel Justo Bes-
tard, ex Secretario de Begís; La Llosa, D. Bautista Ron-
chera Puchal, ex Secretario de Ballestar; Puebla-Tornesa,
D. Francisco Porcar Campos, Secretario de Pavías; Sarrate-
lla, D. Heliodoro Valeriano Ibáñez García, caso tercero;
Vall d'Alba, don Elías Tierno Blasco, ex Secretario Beni-
casim; Vistabella del Maestrazgo, D. Fernando Rotellá Co-
bejaus, ex Secretario de Villanueva de Alcolea; Ballestar-
Bel-Frades-Puebla de Benifesar, D. Isidoro Espada Adell;
Pina de Montalgrao, D. José R. Mor Martínez; Sacañet,
D. Francisco Porcer.

Idem de Ciudad Real: Fontanarejo, D. Pedro A. Martín
Sánchez, ex Secretario de Luciana.

Idem de Córdoba: Torrecampo, don Francisco Tena To-
rrico, excedente voluntario de Santa Eufemia.

Idem de Cuenca: Cañaveras, D. Joaquín Fernández Co-
ronado, Secretario de Las Majadas; Gascueña, D. Anasta-
sio Martín Jarabo, Secretario de Olmeda de la Cuesta;
Hontecillas, D. José Palomera Ruiz, ex Secretario de Fuen-
terrobles (Valencia).

Idem de Granada: Albuñán, D. Antonio Molero Peral-
ta, caso cuarto; Aldeire, D. Diego Vargas Cobo, Secreta-
rio de Darro; Benamaurel, D. Ginés García Serrano, Se-
cretario de Urrácal (Almería); Trujillos, D. David Alvarez
Prieto, Secretario de Nodejo (Jaén).

Idem de Guadalajara: Cerceda-Hontanillas, D. Euge-
nio Morales Moreno, Secretario de Sagides (Soria); Fuen-
tavián, D. Eugenio Morales, Secretario de Sagides (Soria.)

Idem de Huesca: Alcampel, D. Francisco Ibáñez López,
ex Secretario de Marcén-Fraella; Marcén-Usón, D. Angel
Díaz, Secretario de San Tirso de Abres (Oviedo);
Monesna, D. Joaquín Franco Gascón, Secretario de Lu-
zán; Sesa, D. David Barruel Giral, Secretario de Sabiñá-
nigo; Sopeira, D. José Palomera Ruiz, ex Secretario de
Fuenterrubles (Valencia); Castiñazuelo, D. José Cáncer Ca-

lasan, Secretario de Pallaruelo de Monegros; Plan, don
Antonio Dueso Sesé, opositor número 32, de 1929.

Idem de Logroño: Arnedillo, D. Juan Maqueda Rodrí-
guez, ex Secretario de Hormilla; Cabezón de Cameros-La-
guna de Cameros, D. Juan Terroba Sáenz, Secretario de
Zarzosa; Camprovín, D. Mateo Donet Montagud, caso
cuarto; Robres del Castillo, D. Régulo Barragán, caso 4.º

Idem de Madrid: Santorcaz, D. Juan Núñez García, Se-
cretario de Brazatortas (Ciudad Real); Valdaracete, D. Ju-
lián Pérez Martín, ex Secretario de Valdilecha.

Idem de Málaga: Cútar, D. Miguel Calderón Torres, Se-
cretario de Borge.

Idem de Orense: Porquera, D. Perfecto Suárez Alvarez,
excedente forzoso de Moreiras.

Idem de Palencia: Alar del Rey, D. Mariano Campo
García, ex Secretario de Valle de Cerrato; Osorno, don
José García González, Secretario de Piña de Campos; Val-
deolmillos, D. Gregorio Merino Rico, Secretario de Ma-
gaz; Villota del Páramo, D. Damián Pérez González, ex
Secretario de Manquillos.

Idem de Salamanca: Diosleguarde, D. Miguel García
Moriñigo, Secretario de Aldealengua; Ledrada, D. Leopoldo
Robledo Sacristán, Secretario de Buenavista; Santa
Marta de Tormes, D. Hipólito Froufe Espinazo, caso cuar-
to; Valderodrigo, D. Miguel García Moriñigo, Secretario
de Aldealengua; Rinconada de la Sierra, D. Custodio Va-
rillas del Brío, Secretario de Castellanos de Moriscos.

Idem de Santander: Herrerías, D. Miguel Heracleo Gon-
zález Vinales, Secretario de Mazcuerras.

Idem de Segovia: Aldealuenga de Santa María, D. Emi-
lio del Río García, Secretario de Valdanzo (Soria); Cas-
troserna de Abajo-La Matilla Valleruela de Pedraza, don
Florencio Luengo, ex Secretario de Melque de Cercos.

Idem de Sevilla: El Madroño, D. Manuel Domínguez
Ruiz, Secretario de Alcuéscar de Monteagud (Almería),

Idem de Teruel: Albentosa, D. Gabino Pascual Andrés,
ex Secretario de El Pobo de Dueñas (Guadalajara); Al-
dehuela-Castralvo, D. Carlos Guillén Vicente, Secretario
de Camarena; Báguena, D. Florencio Jaraba Sangüesa, ex
Secretario de Albentosa; Bea, D. José Palomera Ruiz, ex
Secretario de Fuenterrubles (Valencia); Berge, D. Tomás
Herrero Tomeo, ex Secretario del Vivel del Río Martín;
Cedrillas, D. Mariano Moreno Andrea, Secretario de Vi-
llafranca del Campo; Ejulve, D. Manuel Sangüesa Trullen-
que, ex Secretario de Cuevas de Cañart; Esteruel, don
Modesto Loscos Plana, ex Secretario de Los Olmos; Mon-
toro de Mezquita, D. José Palomera Ruiz, ex Secretario
de Fuenterrubles (Valencia); Obón, D. Agapito Juan Te-
ruel, ex Secretario de Berge; Torralba de las Sisonas, don
Santiago E. Escribá Domingo, Secretario de Bello; Tra-
macastiel, D. Manuel Casio Argilés, caso cuarto; Valdeli-
nares, D. Juan Moya Gaona, Secretario de Fuentelsaz
(Guadajara); Vallalba Baja, D. Pedro Torán Domingo,
caso cuarto; Vivel del Río Martín, D. José Royo Martínez,
ex Secretario de Anadón.

Idem de Toledo: Burguillos, D. Narciso Díaz Herráiz,
ex Secretario de Puebla de Valles (Guadalajara); Cervera
de los Montes, D. Leopoldo Gascón Donayre, ex Secreta-
rio de Fuentenovilla (Guadalajara); Robledo del Mazo,
D. Eloy Arias Moreno, ex Secretario de Puerto S. Vicente.

Idem de Valladolid: Quintanilla de Arriba, D. Galación
Marroquin González, excedente forzoso de Melgar de Arri-
ba; Villaverde de Medina, D. Honorio Sánchez Gutiérrez,
Secretario de El Campillo.

Idem de Vizcaya: Regoitia, D. Evaristo Inunciaga Loro-
ño, Secretario de Arrázola.

Idem de Zamora: Castroverde de Campos, D. Santiago

Cobos Ibero, Secretario de Villamuriel de Campos (Valladolid); Mombuey, D. Miguel Pascual Fernández, Secretario de Frieria de Valverde; Villamor de la Ladre, don Francisco Tu la Martín, Secretario de Valcavado; Badilla, don Agustín Bartol Moreno, Secretario de Argañín.

Idem de Zaragoza; Badules, D. Sotero Uriel Garcés, ex Secretario de Balconchán-Orcajo; Tierga, D. Ramón Hernández Vicente, ex Secretario de Badules; Torrijo de la Cañada, D. Antolín Pérez García, ex Secretario de La Quiñonería-Reznos (Soria); Undués de Lerda, D. Valeriano Andrés Portero, Secretario de Candilechera (Soria).

Delegación de Hacienda de Santander

INSPECCIÓN.—NOTIFICACIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento de Procedimiento de 29 de Julio de 1924, se notifica al Ayuntamiento de Las Rozas que la Administración de Rentas públicas de esta provincia ha dictado acuerdo en un expediente de investigación por el 20 por 100 de Propios obligándole a ingresar en el Tesoro la cantidad de seis mil quinientas veintisiete pesetas con setenta céntimos.

Y habiendo sido remitida al Ayuntamiento una copia literal de dicho acuerdo en 18 de Febrero último, se advierte que queda hecha la notificación administrativa y correrán, en consecuencia, los plazos reglamentarios, desde que hayan transcurrido ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el «Boletín Oficial».

El plazo para efectuar el ingreso en el Tesoro es de quince días.

Santander, 25 de Mayo 1932.—El delegado de Hacienda, Francisco de Mendoza.

División Hidráulica del Miño

AGUAS TERRESTRES.—DEFENSAS

ANUNCIO Y NOTA-EXTRACTO

Don Felipe Lloreda Castañedo, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Castañeda, y en nombre y representación del mismo, solicita autorización para ejecutar obras de defensa contra las avenidas del río Pisueña, en el punto llamado «Niquilda», del pueblo de la Cueva, perteneciente al referido Ayuntamiento.

Dichas obras consistirán en un muro formado por gaviones o encofrados metálicos, de 130,00 metros de longitud, que se establecerá en la margen derecha, en el tramo más extremo de la concavidad que presenta el cauce del río mencionado en la vega de Niquilda.

Lo que se pone en conocimiento del público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, por un plazo de treinta días naturales, a contar del siguiente a aquel en que aparezca inserto el presente anuncio en el «Boletín Oficial de la Provincia», a fin de que los que se consideren perjudicados con la construcción del muro de que se trata, puedan presentar sus reclamaciones dentro del plazo indicado, bien sea en la Alcaldía de Castañeda o en la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Santander, en donde se hallará de manifiesto el expediente y proyecto presentado, para que puedan ser examinados por quienes lo deseen.

Oviedo, 27 de Mayo de 1932.—El ingeniero jefe accidental, Fernando de Laguardia.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas Distrito minero de Santander

PETICIÓN PARA ESTABLECER UN NUEVO POLVORÍN

La Mancomunidad Hidrográfica del Ebro solicita la instalación de un polvorín para almacenar dinamita con destino a las obras necesarias en la construcción del pantano del Ebro, en el paraje nombrado «Barranco del Aguilera», del término de La Aguilera, Ayuntamiento de Las Rozas de Valdearroyo.

Admitida dicha petición por decreto del excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, fecha 28 del corriente, previa visita del terreno e informe favorable de la Jefatura de Minas, se hace pública referida solicitud, para que las personas que se consideren perjudicadas, para presentar sus protestas y reclamaciones en el Gobierno civil de la provincia durante el plazo de veinte días, a contar de la fecha del «Boletín Oficial» en que aparezca este anuncio.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial», a los efectos consiguientes.

Santander, 30 de Mayo de 1932.—El ingeniero jefe, J. Mazarrasa.

Jefatura de Obras públicas de Santander

AGUAS

Visto el expediente incoado a instancia de D. Carlos Mora Valdés, solicitando autorización para construir un muro de defensa contra las avenidas del río Bao, en el pueblo de Argomilla, Ayuntamiento de Santa María de Cayón.

Resultando que la petición se ha formulado ante la División Hidráulica del Miño, en instancia fechada en 11 de Febrero último, haciéndose constar que se deseaba reconstruir, mejorando su planta, el muro que, desde tiempo inmemorial, se había establecido en la margen derecha del río Bao, afluente del Pisueña, con objeto de defender una finca rústica y otra urbana propiedad del solicitante.

Resultando que después del informe favorable de la Alcaldía se publicó el anuncio de la petición en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la indicada Alcaldía de Santa María de Cayón, sin que se haya producido reclamación alguna.

Resultando que el muro de defensa de que se trata tendrá su origen aguas abajo del puente existente sobre el río Bao, en el pueblo de Argomilla, y terminará frente al extremo inferior de la casa del peticionario, con una longitud de unos 50 metros próximamente.

Considerando que, según se hace constar en el informe emitido por la División Hidráulica del Miño, la construcción de este muro no producirá alteración alguna en el régimen y dirección de la corriente y tampoco irrogará perjuicio alguno a las fincas de la margen opuesta.

De acuerdo con lo propuesto por la División Hidráulica del Miño, y en virtud de lo preceptuado en la Ley de 20 del actual, he acordado conceder la autorización solicitada mediante las condiciones siguientes:

Primera. Se autoriza a D. Carlos Mora Valdés para establecer, contra las avenidas del río Bao, un muro de defensa de varias fincas de su propiedad, sitas en la margen derecha de dicho río, en el pueblo de Argomilla, del Ayuntamiento de Santa María de Cayón.

Segunda. El muro de defensa tendrá su origen en el frente de aguas abajo del puente existente sobre el río Bao.

En Madrid
En poblac
En poblac
Si fueran
segundo de
9. Los
por cada
En Madrid
En poblac
En poblac
En poblac
Se compr
sobre el pav
en que la f
mero de los
del aparato y
10. Los
ferrocarriles,
tales, sobres
micos, lapicer
p. r anuncio
No se com
y demás obje
comercio a su
rioriamente ha
Empresas de
pectivamente,
electorales.
El pago de
con anteriorid
cionales, y pr
de las veintic
El año y tr
rán año y trim
divisibles.
Todo cartel
bre móvil cor
forma reglam
carezca de est
Son respon
el favorecido
el propietario
consentimiento
Los denunc
partes de las
Las Empres
el ingreso sea
tación de Ren
sean baja en lo
Artículo 20
y fabricantes p
constituyan su
guiente para c
Catálogo ha
3 a 10 páginas
us, 15,00 pes
pesetas; Catálo
Artículo 20
cual, cuya
ción talonario
ción en la Del
punto del Tim
mos por billes
ne en la matri
Se entenderá
documento auto

En Madrid y Barcelona, 3,00 pesetas.
 En poblaciones de más de 100.000 habitantes, 2,00.
 En poblaciones de menos de 100.000 habitantes, 1,00.
 Si fueran luminosos, serán comprendidos en el número segundo de este artículo.

9.ª Los anuncios en prospectos o programas de mano, por cada millar:

En Madrid y Barcelona, 1,50 pesetas.
 En poblaciones de más de 100.000 habitantes, 0,90.
 En poblaciones de 20.000 a 100.000 habitantes, 0,60.
 En poblaciones de menos de 20.000 habitantes, 0,30.

Se comprenden en esta disposición los anuncios fijados sobre el pavimento con agua pulverizada o de otra forma, en que la fijación no sea permanente, calculando el número de los que hayan de proyectarse por la capacidad del aparato y recorrido que haya de hacer.

10. Los anuncios insertos en guías de población, de ferrocarriles, telefónicas, viajes, etc., listines, tarjetas postales, sobres anunciadores, telefonemas, calendarios, abanicos, lapiceros, cajas de cerillas y otros análogos, pagarán por anuncio 0,25 pesetas por cada millar o fracción.

No se comprenden en esta disposición los almanaques y demás objetos que, con carácter de obsequio, reparte el comercio a su clientela, ni los carteles oficiales que obligatoriamente han de fijar las Compañías de ferrocarriles y Empresas de transportes en sus estaciones y oficinas, respectivamente, así como todos los que se destinen a fines electorales.

El pago del impuesto sobre anuncios habrá de hacerse con anterioridad a la publicación de éstos. En casos excepcionales, y previo aviso, podrá autorizarse el pago dentro de las veinticuatro horas siguientes.

El año y trimestre, a los efectos del impuesto, se contarán año y trimestre naturales, y las cuotas fijadas serán indivisibles.

Todo cartel o anuncio llevará en sitio muy visible el timbre móvil correspondiente o la indicación del pago, en la forma reglamentaria, considerándose no reintegrado el que carezca de este requisito.

Son responsables solidariamente del pago del impuesto el favorecido con el anuncio, la Empresa anunciadora y el propietario del lugar donde se fijen, si ha mediado su consentimiento al efecto.

Los denunciadores tendrán derecho a las dos terceras partes de las multas.

Las Empresas o particulares que fijen anuncios de los que el ingreso sea trimestral, deberán dar cuenta a la Administración de Rentas públicas del día en que dichos anuncios sean baja en los lugares en que fueron instalados o fijados.

Artículo 201. Para los catálogos que los comerciantes y fabricantes pongan en circulación, de los artículos que constituyan su industria o comercio, regirá la escala siguiente para cada millar o fracción:

Catálogo hasta de 2 páginas, 1,50 pesetas; Catálogo de 3 a 10 páginas, 7,50 pesetas; Catálogo de 11 a 20 páginas, 15,00 pesetas; Catálogo de 21 a 50 páginas, 37,50 pesetas; Catálogo de 51 en adelante, 75,00 pesetas.

Artículo 202. Los billetes de toda rifa de carácter eventual, cuya celebración se conceda por la Autoridad, serán talonarios, y antes de proceder a su venta se presentarán en la Delegación de Hacienda para satisfacer el impuesto del Timbre que corresponda, a razón de diez céntimos por billete. La referida Delegación estampará el timbre en la matriz, a fin de que pueda ser fácilmente comprobado.

Se entenderá por billete, a los efectos del impuesto, el documento autorizado en debida forma que, por sí solo,

pueda representar el derecho de su tenedor con relación a su precio.

La Dirección general del Tesoro comunicará a la del Timbre todas las autorizaciones que conceda para esta clase de rifas.

Artículo 203. Quedan exentas del impuesto por sus libros y toda clase de documentación de orden interior, pero no por los actos y contratos con terceras personas, las Sociedades y Asociaciones dedicadas a la enseñanza o a la beneficencia, sin otros fines, y las Cooperativas de crédito, consumo, producción o socorro mutuo, formadas exclusivamente por obreros, siempre que los Estatutos o Reglamentos de unas y otras no autoricen, ni su contabilidad acuse, la atribución de intereses, beneficios u otro cualquier lucro a los socios o a los administradores, ni aun en el caso de disolución.

Se declaran subsistentes, por establecerlas las leyes que a continuación se expresan, las excepciones siguientes:

1.ª Como comprendidos en la ley de Sindicatos agrícolas de 28 de Enero de 1906 y en la de Pósitos de 23 de igual mes y año (arts. 4.º y 6.º), están exentos del Timbre:

a) Los Sindicatos y Pósitos en su constitución, modificación, unión o disolución.

b) Los actos y contratos en que intervengan como parte la personalidad jurídica de los mismos, constituidos y registrados en forma, siempre que tengan por objeto directo cumplir, según sus respectivos Estatutos o Reglamentos, fines sociales de los enumerados en las leyes citadas.

Estas exenciones, que nunca podrán extenderse a más casos que los taxativamente enumerados en los dos apartados anteriores, cesarán para las Asociaciones que el Ministerio de Hacienda, oído el de Agricultura, declare constituidas para fines diferentes de los que las caracterizan, aunque tomen apariencias de tales.

2.ª Como comprendida en la ley de creación del Instituto Nacional de Previsión de 27 de Febrero de 1908, esta institución goza de los siguientes beneficios, además de los expresados en el artículo 42:

a) Exención de timbre por razón de sus operaciones, bienes y valores.

b) Expedición de oficio, y con exención del impuesto en las certificaciones del Registro civil o parroquiales que el Instituto reclame a los asociados o a sus derechohabientes.

3.ª Como comprendidos en la legislación que regula la materia relativa a conciliación y arbitraje industrial, se extenderán en papel común los escritos que se dirijan a la Autoridad correspondiente, bien por los obreros que preparen o tomen parte en una huelga, bien por los patronos resueltos al paro de sus respectivas industrias o explotaciones o de una parte considerable de ellas, o bien por patronos y obreros cuando surja una cuestión entre ellos, a tenor de lo prevenido en las disposiciones legales.

4.ª Como comprendidos en la ley de 14 de Junio de 1909, sobre los servicios de Correos y Telégrafos, estarán exentos del timbre:

a) La Caja Postal de Ahorros, por razón de sus operaciones, bienes y valores, extensiva a las libretas y sus productos, mientras no excedan de las cantidades por las cuales la Caja abona interés.

b) Las certificaciones del Registro civil y parroquiales para justificar derechos sucesorios, edad, estado civil o cualesquiera otras circunstancias de los titulares o de sus derechohabientes.

c) Los documentos que expidan las Administraciones de Correos a particulares con motivo de los servicios de Giro postal, así como los que se relacionen con los servicios de la Caja de Ahorros y paquetes postales.

5.^a Como comprendidas en la ley de Reforma tributaria de 4 de Diciembre de 1912, e incluidas en este artículo 203, están exentas de timbre las Asociaciones mutuas escolares de ahorro, constituidas con arreglo al Real decreto de 7 de Julio de 1911.

Se entenderán exentas, sin otra declaración especial, las Mutualidades escolares desde el momento en que sean inscritas en el registro correspondiente del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

6.^a Como comprendidos en la ley llamada de Autorizaciones de 2 de Marzo de 1917, estarán exentos del timbre:

Los actos y documentos mediante los cuales las Sociedades y Compañías poseedoras de negocios en España realicen la conversión o variación de los títulos de sus acciones y obligaciones a los efectos de que puedan ser satisfechos exclusivamente en pesetas, y en la Nación, los dividendos o intereses actualmente pagaderos en moneda extranjera.

Esta disposición se aplicará sólo a las Sociedades que hubiesen adoptado los acuerdos a que la misma se refiere antes del 31 de Diciembre de 1917 o antes de igual día y mes de 1918.

En el caso de que una Empresa revisase su acuerdo anterior y estableciese nuevamente el derecho al pago de los dividendos o intereses en moneda extranjera, nacerá inmediatamente el derecho de la Hacienda al percibo del impuesto que hubiere dejado de satisfacerse con arreglo a los párrafos anteriores.

7.^a Como comprendidas en las Bases para el régimen de intensificación del retiro obrero del Real decreto de 11 de Marzo de 1919, gozarán de las exenciones fiscales y demás ventajas de la Ley de 27 de Febrero de 1908, de creación del Instituto Nacional de Previsión, con excepción de la tarifa postal especial, todas las operaciones de pensión de retiro o de constitución de fondos de capitalización, y la gestión financiera y económica correspondiente que practiquen los organismos de aplicación del régimen, pero no en lo que se refiere a las secciones de ahorro libre de las Cajas colaboradoras.

8.^a Como comprendidos en la Ley de 14 de Julio de 1922, gozarán de la exención del impuesto del Timbre los Pósitos de pescadores marítimos y marítimo-terrestres, clasificados como tales por el Ministerio de Marina, con aprobación del de Hacienda:

1.º Por su constitución, modificación, unión o disolución.

2.º Por los actos y contratos en que intervengan como parte la personalidad jurídica de uno de los Pósitos mencionados constituido en forma, siempre que tengan por objeto directo cumplir los fines mencionados en sus Estatutos.

Estas exenciones cesarán para los Pósitos que el Ministerio de Marina, oído el de Hacienda, declare constituidos para fines diferentes de los que caracterizan a esas Asociaciones.

9.^a Como comprendidas en la legislación de Reclutamiento, estarán exentas de timbre las certificaciones que se expidan a lo interesados que entablen reclamaciones contra acuerdos de los Ayuntamientos, en el acto de la rectificación del alistamiento, en las que conste la reclamación con todas sus circunstancias.

10. Como comprendidos en el Real decreto de 12 de Julio de 1924 sobre el nuevo régimen ferroviario, gozarán hasta la extinción del plazo de ocho años, señalados por dicha disposición, de la exención del impuesto del Timbre:

a) Los contratos o convenios de permutas, fusiones, arrendamientos y transferencias del disfrute de líneas o redes que, para facilitar su mejor agrupación, promueva

el Consejo Superior de Ferrocarriles, por iniciativa propia o de las Empresas.

b) Las operaciones conducentes a domiciliar en España el pago, exclusivamente en pesetas, de los dividendos de acciones y de los intereses y amortizaciones de obligaciones de las Empresas ferroviarias; los actos de convenios de disminución, cancelación y transferencias de hipotecas, emisión y recogida de obligaciones, aumento y reducción del capital social que, para colocarse en las condiciones del activo saneado o para ejecutar los contratos o convenios a que se refiere el apartado a), realicen por sí mismas o concierten con sus acreedores las Empresas concesionarias acogidas al régimen y beneficios del referido Decreto.

11. Como comprendido en el Real decreto 10 de Octubre de 1924, sobre construcción, mejora y transmisión de casas baratas, quedarán exentos del timbre del Estado:

a) Los contratos que se celebren para la adquisición y venta de terrenos destinados a la edificación de casas baratas, siempre que dichos terrenos hayan obtenido y conserven la debida aprobación.

b) Los contratos que se celebren durante veinte años, contados desde la calificación condicional, tanto para la adquisición como para la primera cesión o venta de las casas construídas, para que lleguen a ser propiedad de los beneficiarios.

c) Los contratos de arrendamiento y los recibos de inquilinato de las casas baratas.

d) Los contratos de préstamo y la emisión de obligaciones, sean o no hipotecarias unos y otras, con destino exclusivo a la construcción de casas baratas o a la adquisición de terrenos para construirlas. Asimismo quedarán exentas la cancelación de los primeros y la amortización de las segundas.

e) Las instituciones testamentarias, donativos y legados destinados exclusivamente a esta clase de construcciones y a la adquisición de solares para ellas, siempre que los herederos, legatarios o donatarios den la garantía que el Reglamento determine de que emplearán en este fin dichos donativos y legados.

f) La constitución o modificación de las Sociedades civiles o mercantiles que tengan por único objeto la construcción de casas baratas y la concesión de préstamos para la edificación de las mismas o adquisición de terrenos.

g) Las subvenciones, préstamos y entregas de cantidades por parte del Estado, en cumplimiento de las disposiciones del Real decreto de 10 de Octubre de 1924 y de las de 12 de Junio de 1911 y 10 de Diciembre de 1921.

12. Como comprendidos en el Real decreto de Emigración de 20 de Diciembre de 1924, será extendido en papel común todo documento que deba exigirse al emigrante para salir del territorio español.

Seguirán subsistentes también las demás excepciones actualmente establecidas por otras leyes especiales, y sin efecto las no reconocidas en ellas ni en la del Timbre, siendo nula toda declaración sobre aplicación de esta ley contenida en cualquiera disposición no emanada del Ministerio de Hacienda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º

CAPITULO VII

Contratos de inquilinato.

Artículo 204. Los contratos sobre arriendos, subarriendos, traspasos de fincas urbanas y toda clase de inquilinatos deberán extenderse precisamente en papel timbrado del que expenda el Estado, siendo la base para el timbre el importe del alquiler de un año, y la escala para su tributación la siguiente:

Hasta	Desde	
—	—	1.
—	—	1.
—	—	2.
—	—	5.
—	—	8.
En la m		
Por contad		
Desde		
—	—	1
—	—	2
—	—	3
—	—	5
—	—	12
—	—	25
—	—	37
Para una		
bre de 1,50		
Para ídem		
Para ídem		
Por instalac		
Desde		
—	—	5
—	—	10
—	—	25
—	—	35
—	—	50
—	—	1.25
—	—	2.50

CUANTÍA DEL CONTRATO		TIMBRE	
		Clase	Precio Pesetas
Hasta	50,00 pesetas	13. ^a	0,15
Desde	50,01 — hasta 75..	12. ^a	0,25
—	75,01 — — 120..	11. ^a	0,35
—	120,01 — — 150..	10. ^a	0,50
—	150,01 — — 200..	9. ^a	0,60
—	200,01 — — 400..	8. ^a	1,20
—	400,01 — — 700..	7. ^a	2,40
—	700,01 — — 1.000..	6. ^a	3,60
—	1.000,01 — — 1.500..	5. ^a	6,00
—	1.500,01 — — 2.500..	4. ^a	12,00
—	2.500,01 — — 5.000..	3. ^a	37,50
—	5.000,01 — — 8.000..	2. ^a	75,00
—	8.000,01 — — 12.500..	1. ^a	150,00

En la misma clase de papel, y teniendo en cuenta igual

base, se extenderán los arrendamientos, subarrendos y demás contratos de fincas rústicas, incluso los de aparcería, así como los conocidos con diversos nombres, como como los de cultivo de diezmo, quinto, cuarto, tercio, medias, terrajes, rentas, plantaciones de viñas y arbolados a medias, o en otra proporción, etcetera, etc.

Las fianzas tributarán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16, número 14, en relación con el 15, y el impuesto será de cuenta del arrendador.

Artículo 205. Los contratos anteriores que excedan de 12.500 pesetas se extenderán en papel de clase 1.^a, debiendo unirse además los timbres móviles necesarios equivalentes al papel timbrado común para que satisfagan 15 pesetas por cada 1.000 o fracción de ellas.

Suministro de luz de gas y electricidad

Artículo 206. En los contratos para el suministro de luz de gas y eléctrica se empleará el timbre con sujeción a la escala siguiente:

ALUMBRADO DE GAS

PARA USOS DOMÉSTICOS	En casinos, cafés y demás establecimientos análogos		En fábricas, tiendas y demás establecimientos análogos		En teatros y casas particulares	
	TIMBRE		TIMBRE		TIMBRE	
	Clase	Precio Pesetas	Clase	Precio Pesetas	Clase	Precio Pesetas
Por contador hasta cinco luces	8. ^a	1,50	10. ^a	0,25	10. ^a	0,25
Desde 6 a 10 luces	7. ^a	3,00	8. ^a	1,50	10. ^a	0,25
— 11 a 25 —	6. ^a	4,50	7. ^a	3,00	8. ^a	1,50
— 26 a 35 —	5. ^a	7,50	6. ^a	4,50	7. ^a	3,00
— 36 a 50 —	4. ^a	15,00	5. ^a	7,50	6. ^a	4,50
— 51 a 125 —	3. ^a	37,50	4. ^a	15,00	5. ^a	7,50
— 126 a 250 —	2. ^a	75,00	3. ^a	37,50	4. ^a	15,50
— 251 a 375 —	1. ^a	150,00	2. ^a	75,00	3. ^a	37,50
— 376 en adelante	1. ^a	150,00	1. ^a	150,00	2. ^a	75,00

PARA USOS INDUSTRIALES

Para una fuerza motriz de medio caballo: clase 8.^a, timbre de 1,50 pesetas.
 Para ídem íd. de un caballo: clase 7.^a, de 3,00.
 Para ídem íd. hasta dos caballos: clase 6.^a, de 4,50.

Para ídem íd. hasta cuatro caballos: clase 5.^a, timbre 7,50 pesetas.

Para ídem íd. de cinco a siete caballos: clase 4.^a, timbre 15,00 pesetas.

Para ídem íd. de ocho caballos en adelante: clase 3.^a, timbre 37,50 pesetas.

ALUMBRADO ELÉCTRICO

PARA USOS DOMÉSTICOS	En casinos, cafés y demás establecimientos análogos		En fábricas, tiendas y demás establecimientos análogos		En teatros y casas particulares	
	TIMBRE		TIMBRE		TIMBRE	
	Clase	Precio Pesetas	Clase	Precio Pesetas	Clase	Precio Pesetas
Por instalación de 50 bujías	8. ^a	1,50	10. ^a	0,25	10. ^a	0,25
Desde 51 a 100 —	7. ^a	3,00	8. ^a	1,50	10. ^a	0,25
— 101 a 250 —	6. ^a	4,50	7. ^a	3,00	8. ^a	1,50
— 251 a 350 —	5. ^a	7,50	6. ^a	4,50	7. ^a	3,00
— 351 a 500 —	4. ^a	15,00	5. ^a	7,50	6. ^a	4,50
— 501 a 1.250 —	3. ^a	37,50	4. ^a	15,00	5. ^a	7,50
— 1.251 a 2.500 —	2. ^a	75,00	3. ^a	37,50	4. ^a	15,00
— 2.501 a 3.750 —	1. ^a	150,00	2. ^a	75,00	3. ^a	37,50

De 3.751 en adelante se reintegrará con 3,00, 1,50 y 0,25 pesetas más, según los casos, por cada 100 bujías o fracción.

Cuando no exista dato referente al número de bujías y si únicamente el de vatios de consumo, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1.º Se establecen tres tipos fundamentales de lámparas eléctricas, que son los siguientes:

Tipo 1.º Lámparas eléctricas por incandescencia, de cualquier forma, color, voltaje, etc., con filamento metálico en ampollas al vacío.

Tipo 2.º Lámparas eléctricas por incandescencia, de cualquier forma, color, voltaje, etc., con filamento metálico en ampollas, conteniendo gases inertes (llamadas intensivas de medio watio, etc.)

Tipo 3.º Lámpara eléctrica por incandescencia, de cualquier forma, color, voltaje, con filamento de carbón.

2.º Con arreglo a estos tres tipos se fija la equivalencia entre la intensidad luminosa en bujías decimales y la potencia en vatios, a los efectos del reintegro de timbre, en la forma siguiente:

Lámparas del tipo 1.

- Marcadas por el fabricante de 1 a 10 vatios, 10 bujías.
- Idem íd. de 11 a 15 íd., 15 íd.
- Idem íd. de 16 a 25 íd., 25 íd.
- Idem íd. de 26 a 40 íd., 40 íd.
- Idem íd. de 41 a 60 íd., 60 íd.
- Idem íd. de 61 a 75 íd., 75 íd.
- Idem íd. de 76 a 100 íd., 100 íd.

Lámparas del tipo 2.

- Marcadas por el fabricante de 1 a 25 vatios 50 bujías.
- Idem íd. de 26 a 30 íd., 60 íd.
- Idem íd. de 31 a 40 íd., 80 íd.
- Idem íd. de 41 a 60 íd., 120 íd.
- Idem íd. de 61 a 75 íd., 150 íd.
- Idem íd. de 76 a 100 íd., 200 íd.
- Idem íd. de 101 a 150 íd., 300 íd.
- Idem íd. de 151 a 200 íd., 400 íd.
- Idem íd. de 201 a 300 íd., 600 íd.
- Idem íd. de 301 a 500 íd., 1.000 íd.
- Idem íd. de 501 a 750 íd., 1.500 íd.
- Idem íd. de 751 a 1.000 íd., 2.000 íd.
- Idem íd. de 1.001 a 1.500 íd., 3.000 ídem.
- Idem íd. de 1.501 a 2.000 íd., 4.000 ídem.

Las intensidades superiores se computarán a razón de dos bujías para cada watio marcado.

Lámparas del tipo 3.

- Marcadas por el fabricante de 1 a 5 vatios, 2 bujías.
- Idem íd. de 6 a 30 íd., 10 íd.
- Idem íd. de 31 a 50 íd., 16 íd.
- Idem íd. de 51 a 100 íd., 33 íd.
- Idem íd. de 101 a 150 íd., 50 íd.
- Idem íd. de 151 a 300 íd., 100 íd.

PARA USOS INDUSTRIALES	TIMBRE	
	Clase	Precio — Pesetas
Por una fuerza motriz de medio caballo	7. ^a	3,00
Por ídem íd. de un caballo	6. ^a	4,50
Por ídem íd. hasta dos caballos	5. ^a	7,50
Por ídem íd. hasta cuatro caballos	4. ^a	15,00
Por ídem íd. de cinco caballos en adelante.	3. ^a	37,50

Suministro de agua

Artículo 207. Estos contratos tributarán con sujeción a las escalas siguientes:

PARA USOS DOMÉSTICOS, CUALQUIERA QUE SEA LA FORMA DEL ABASTECIMIENTO Y ABONO	TIMBRE	
	Clase	Precio — Pesetas
Hasta 250 pesetas de alquiler anual del edificio en que se preste el servicio	10. ^a	0,25
Desde 250,01 hasta 500	8. ^a	1,50
— 500,01 — 1.000	7. ^a	3,00
— 1.000,01 — 1.500	6. ^a	4,50
— 1.500,01 — 2.500	5. ^a	7,50
— 2.500,01 — 5.000	4. ^a	15,00
— 5.000,01 — 12.500	3. ^a	37,50
— 12.500,01 — 25.000	2. ^a	75,00
— 25.000,01 en adelante	1. ^a	150,00
PARA USOS INDUSTRIALES		
Hasta un consumo de 1.000 m/c al año.	8. ^a	1,50
Desde 1.001 hasta 2.000	7. ^a	3,00
— 2.001 — 3.000	6. ^a	4,50
— 3.001 — 5.000	5. ^a	7,50
— 5.001 — 10.000	4. ^a	15,00
— 10.001 — 25.000	3. ^a	37,50
— 25.001 — 50.000	2. ^a	75,00
— 50.001 en adelante	1. ^a	150,00
PARA RIEGOS DE LA INDUSTRIA AGRÍCOLA		
Hasta un consumo de 10.000 m/c al año.	8. ^a	1,50
Desde 10.001 hasta 20.000	7. ^a	3,00
— 20.001 — 30.000	6. ^a	4,50
— 30.001 — 50.000	5. ^a	7,50
— 50.001 — 100.000	4. ^a	15,00
— 100.001 — 250.000	3. ^a	37,50
— 250.001 — 500.000	2. ^a	75,00
— 500.001 en adelante	1. ^a	150,00

A las fianzas que se exijan en los contratos a que se refieren este artículo y el anterior, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 204, y el impuesto será abonado por la Compañía suministradora del servicio.

Artículo 208. Los contratos de abonos temporales para la construcción de edificios llevarán timbre de 7,50 pesetas, clase 5.^a, cualquiera que sea su duración y la cantidad de agua que se consuma.

Artículo 209. Los duplicados de los contratos comprendidos en este capítulo, cuyo timbre no exceda de 15 pesetas, llevarán timbre de 25 céntimos, clase 10, y cuando excedan de dicho valor, el timbre del duplicado será de 1,50 pesetas, clase 8.^a

CAPITULO VIII

Artículos de lujo

Artículo 210. Los artículos de lujo tributarán en concepto de timbre con el 3 por 100 de su valor en venta al detalle al consumidor.

Tendrán la consideración de artículos de lujo, a los efectos de este gravamen, los siguientes:

- a) Yates, balandros, canoas automóviles, barcos de

terminará
del peticiona
Tercera.
mes, contad
autorización
berán queda
contar de la
Cuarta.
del concesio
personal de
acta en la qu
Todos los ga
to serán de c
Quinta.
tercero y dej
no sujeta al
sobre protecc
dentes del tra
Lo que se
Santander,
Manuel D. S

SESION

Ayud

Extracto de a
rante el m
Día 6 de A
dando enterac
sificación en
actual reempl
Queda sobr
te pidiendo la
nombramiento
Aprobar el
crito de varios
cámara de V
Que inform
D. Francisco C
edificar una ca
Que se abo
barandilla que
Ceder a D.
entre el muro
coste.
Día 15 de A
anterior, se ac
arreglo del loc
judicándola al
tidad de 2.175
Quedar ente
tando la elecc
Periedo.
Quedar ente
de Vias y obra
con el trazado
que se convoq
interesados para
Que quede s
manie que di
de sombramier
ción acuerdo.
Se aprueba e
zando a Francis
en la calle de S

terminará en el extremo inferior de la casa propiedad del peticionario.

Tercera. Las obras darán comienzo en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de publicación de esta autorización en el «Boletín Oficial de la Provincia», y deberán quedar terminadas en el plazo de cuatro meses, a contar de la misma fecha.

Cuarta. Una vez terminadas las obras y previo aviso del concesionario se procederá a su reconocimiento por el personal de la División Hidráulica del Miño, levantando acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones. Todos los gastos que origine el mencionado reconocimiento serán de cuenta del concesionario.

Quinta. Esta autorización se otorga sin perjuicio de tercero y dejando a salvo el derecho de propiedad, estando sujeta al cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre protección a la industria nacional, contratos y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Santander, 27 de Mayo de 1932.—El ingeniero jefe, Manuel D. Sanjurjo.

SESIONES DE AYUNTAMIENTOS

Ayuntamiento de Cabezón de la Sal

Extracto de acuerdos adoptados por el Ayuntamiento durante el mes de Abril último:

Día 6 de Abril.—Se aprueba el acta de la anterior, quedando enterada de los fallos dictados por la Junta de Clasificación en las revisiones de excepciones de mozos del actual reemplazo.

Queda sobre la mesa el escrito de D. Víctor Bustamante pidiendo la reposición al acuerdo relacionado con el nombramiento de médico titular.

Aprobar el informe de la Comisión de Obras en el escrito de varios vecinos relacionado con el arreglo de la cambera de Vichorro.

Que informe la Comisión de Obras en la instancia de D. Francisco González Ruiz, solicitando autorización para edificar una casa en la calle de San Pedro.

Que se abone a D.^a Balbina González el precio de la barandilla que se retiró del puente inmediato a su casa.

Ceder a D. Lope de Lara la paredilla o pretil existente entre el muro del río y casa de su propiedad, a precio de coste.

Día 15 de Abril (subsidiaria).—Aprobada el acta de la anterior, se acuerda aprobar la subasta para las obras de arreglo del local destinado a recogimiento de pobres, adjudicándola al mejor postor, D. Agapito Faces, en la cantidad de 2.175 pesetas.

Quedar enterada de oficio del señor Gobernador aprobando la elección de la Junta administrativa de Casar de Periedo.

Quedar enterada de oficio que dirige el señor ingeniero de Vías y obras de la Diputación provincial relacionado con el trazado de la carretera de Santa Lucía a Carmona y que se convoque a una reunión de los Ayuntamientos interesados para acordar lo que proceda.

Que quede sobre la mesa el escrito de D. Víctor Bustamante que dice que, habiéndosele notificado el acuerdo de nombramiento de médico titular, solicita reposición de dicho acuerdo.

Se aprueba el informe de la Comisión de Obras autorizando a Francisco González Ruiz para edificar una casa en la calle de San Pedro.

Que informe la Comisión de Obras en la instancia de D. Fernando Cos pidiendo permiso para abrir huecos en su casa de Casar.

Se acuerda anular las partidas de débitos que figuran en el libro de cuentas de la Junta administrativa de Casar de Periedo, por tener facultades la misma para imponer arbitrios.

Se acuerda el pago de varias cuentas.
Día 22 de Abril (subsidiaria).—Se aprueba el acta de la anterior y el extracto de acuerdos de Marzo último.

Se desestima escrito de D. Jesús de la Bodega pidiendo reposición al acuerdo de nombramiento de médico titular, por no haber lugar al mismo.

Que informe la Comisión de Obras en la instancia de D. José Zubizarreta relacionada con el trazado del camino de Verdejo a Ontoria.

Quedar enterada de oficio del presidente de la Junta administrativa de Casar de Periedo, manifestando haber quedado constituida.

Se aprueba el informe de la Comisión de Obras autorizando a D. Fernando Cos para abrir unos huecos en una casa en Casar de Periedo.

También se aprueba el presupuesto de ampliación de obras en el local recogimiento de pobres.

Que se dé cuenta al Ayuntamiento de Valdáliga del acuerdo por el cual se obligaba a D. Martín Sánchez Alonso a abrir el paso de Vao.

Aprobar expedientes de prófugos de mozos del actual reemplazo.

Aprobar el proyecto de camino vecinal de Vernejo a la carretera de Ontoria, y se acuerda se realice dicha obra por medio de subasta.

Que informe la Comisión de Hacienda en el escrito del del arrendatario de los vinos, D. Antonino López, interesando criterio de la Corporación sobre el cobro de los arbitrios.

Día 27 de Abril.—Se aprueba el acta de la anterior y se concede servicio de agua a D. Eduardo de Castro.

Que quede sobre la mesa escrito del presidente de la Junta administrativa de Casar de Periedo, pidiendo reposición al acuerdo de 15 del actual, por el que se anuló la partida de débitos que figura en sus libros de cuentas.

Que informe la Comisión de Obras en la instancia y plano de D. González Centol, solicitando permiso para construir una casa en la Pesa.

Aprobar el informe de la Comisión de Hacienda en el escrito del arrendatario de los vinos en el sentido de que se atenga a lo dispuesto en el pliego y Ordenanza que rige para los mismo.

Se aprueba el pago de una cuenta.
Y para remitir al Excmo. Sr. Gobernador civil, a sus efectos, expido la presente, visada por el señor Alcalde, en Cabezón de la Sal a 28 de Mayo de 1932.—El secretario, Francisco Aguilar.—V.^o B.^o, el Alcalde, Lope de Lara.

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Ayuntamiento de Argoños

El día 11 del próximo mes de Junio, a las doce de la mañana, y por haberse declarado desierta la primera subasta, se celebrará la segunda para la construcción de un pabellón en la escuela de niñas, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Argoños, 28 Mayo de 1932.—El Alcalde, José Alonso.

con sujeción

TIMBRE

Clase	Precio Pesetas
0. ^a	0,25
1. ^a	1,50
2. ^a	3,00
3. ^a	4,50
4. ^a	7,50
5. ^a	15,00
6. ^a	37,50
7. ^a	75,00
8. ^a	150,00

1. ^a	1,50
2. ^a	3,00
3. ^a	4,50
4. ^a	7,50
5. ^a	15,00
6. ^a	37,50
7. ^a	75,00
8. ^a	150,00

1. ^a	1,50
2. ^a	3,00
3. ^a	4,50
4. ^a	7,50
5. ^a	15,00
6. ^a	37,50
7. ^a	75,00
8. ^a	150,00

atos a que se aplicación lo será abonado

porales para e 7,50 peseta y la cantidad

contratos com- xceda de 15 e 10, y cuan- plicado será

arán en con- r en venta al

o, a los efec- barcos de

Provincia de Santander

AÑO DE 1932.—MES DE MARZO

	Provincia	Capital		Provincia	Capital		
<i>Cifras absolutas de hechos</i>	Nacimientos	1.021	224	<i>Abortos</i>	Nacidos muertos	21	
	Defunciones	570	178		Muertos al nacer	2	10
	Matrimonios	120	37		Muertos (antes de las 24 horas)	6	
	Abortos	29	10		TOTAL	29	10
<i>Por 1000 habitantes</i>	Natalidad	2,78	2,59	<i>Fallecidos</i>	Varones	293	96
	Mortalidad	1,55	2,06		Hembras	277	82
	Nupcialidad	0,33	0,43		TOTAL	570	178
	Mortinatalidad	0,08	0,12		Menores de un año	69	24
<i>Población de la</i>	provincia	367.794		Menores de 5 años	131	43	
	capital	86.381		De 5 y más años	439	135	
	Varones	526	116	TOTAL	570	178	
	Hembras	495	108	En esta-blecimientos benéficos	Menores de 5 años	14	14
<i>Nacidos</i>	TOTAL	1.021	224	De 5 y más años	21	15	
	Legítimos	1.011	224	TOTAL	35	29	
	Illegítimos	9	»	En establecimientos penitencia-rios	»	»	
	Expósitos	1	»				
	TOTAL	1.021	224				

DEFUNCIONES CLASIFICADAS POR CAUSAS DE MUERTE

	Provincia	Capital		Provincia	Capital
1. Fiebre tifoidea y paratifoidea (1 y 2)	1	»	26. Bronquitis (106)	33	9
2. Tifus exantemático (3)	»	»	27. Neumonía (107 a 109)	81	32
3. Viruela (6)	»	»	28. Otras enfermedades del aparato respiratorio excepto tuberculosis (104 y 105, 110 a 114)	22	6
4. Sarampión (7)	9	5	29. Diarrea y enteritis (119 y 120)	14	2
5. Escarlatina (8)	1	»	30. Apendicitis (121)	»	»
6. Coqueluche (9)	3	»	31. Enfermedades del hígado y de las vías biliares (124 a 127)	9	1
7. Difteria (10)	3	»	32. Otras enfermedades del aparato digestivo (115 a 118, 122, 123, 128 y 129)	9	4
8. Gripe (11)	20	2	33. Nefritis (130 a 132)	19	5
9. Peste (14)	»	»	34. Otras enfermedades del aparato urinario y del aparato genital (133 a 139)	4	1
10. Tuberculosis del aparato respiratorio (23)	50	25	35. Septicemia e infecciones puerperales (140 y 145)	3	»
11. Otras tuberculosis (24 a 32)	16	3	36. Otras enfermedades del embarazo, del alumbramiento y del estado puerperal (141 a 144, 146 a 150)	1	1
12. Sífilis (34)	»	»	37. Enfermedades de la piel, del tejido celular, de los huesos y de los órganos de la locomoción (151 a 156)	2	2
13. Paludismo (Malaria) (38)	»	»	38. Debilidad congénita, vicios de conformación congénitos, nacimiento prematuro, etcétera (157 a 161)	13	3
14. Otras enfermedades infecciosas y parasitarias (4, 5, 12, 13, 15 a 22, 33, 35 a 37, 39 a 44)	7	4	39. Senilidad (162)	19	2
15. Cáncer y otros tumores malignos (45 a 53)	27	4	40. Suicidio (163 a 171)	2	»
16. Tumores no malignos o cuyo carácter maligno no está especificado (54 y 55)	»	»	41. Homicidio (172 a 175)	16	6
17. Reumatismo crónico y gota (57 y 58)	»	»	42. Muerte violenta o casual (excepto suicidio y homicidio) (176 a 198)	25	11
18. Diabetes azucarada (59)	2	2	43. Causas no especificadas o mal definidas (199 y 200)	»	»
19. Alcoholismo crónico o agudo (75)	»	»	TOTAL	570	178
20. Otras enfermedades generales y envenenamientos crónicos (56, 60 a 74, 76, 77)	4	2			
21. Ataxia locomotriz progresiva y parálisis general (80 y 83)	1	1			
22. Hemorragia cerebral, embolia o trombosis cerebral (82)	42	14			
23. Otras enfermedades del sistema nervioso y de los órganos de los sentidos (78, 79, 81, 84 a 89)	34	8			
24. Enfermedades del corazón (90 a 95)	64	17			
25. Otras enfermedades del aparato circulatorio (96 a 103)	14	6			

Santander, 30 de Abril de 1932.—El Jefe provincial de Estadística, Manuel Pardo.

Tribunal Provincial Contencioso-Administrativo

Don Juan Muñoz y García-Lomas, presidente del Tribunal Contencioso-Administrativo de Santander,

Hago saber: Que por D.^a Manuela Cué Gutiérrez ha sido interpuesto recurso contencioso administrativo contra resolución del Ayuntamiento de Comillas, de fecha 30 de Mayo de 1932, ordenando a la recurrente retire una escacada de su propiedad colocada en finca de su pertenencia.

Y en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, se anuncia la interposición de dicho recurso en el «Boletín Oficial de la Provincia», para conocimiento de los que tuvieren interés directo en dicho asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Dado en Santander a 21 de Mayo de 1932.—El presidente, Juan Muñoz y García-Lomas. 688

Don Juan Muñoz y García-Lomas, presidente del Tribunal Contencioso-Administrativo de Santander,

Hago saber: Que por D. Pedro Espinosa y Espinosa, empleado, ha sido interpuesto recurso contencioso-administrativo contra resolución de la Alcaldía de Laredo, de fecha 19 de Abril 1932, considerando no precisar por ahora los servicios del recurrente, quedando relevado de prestarlos.

Y en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, se anuncia la interposición de dicho recurso en el «Boletín Oficial de la Provincia», para conocimiento de los que tuvieren interés directo en dicho asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Dado en Santander a 24 de Mayo de 1932.—El presidente, Juan Muñoz y García-Lomas. 693

PROVIDENCIAS JUDICIALES

EDICTO

En virtud de providencia del señor juez de primera instancia de este partido, dictada el veintiuno de los corrientes, en el escrito del procurador D. Máximo Fernández García, en nombre y con poder de D. Luis Catalán Fernández, gerente de la Sociedad de crédito «Banco Mercantil», promoviendo diligencias preparatorias de juicio ejecutivo, por el presente se cita a D. Daniel Díaz Ansorena para que, en término de quinto día al de la publicación de este edicto, comparezca ante la Sala audiencia de este Juzgado, con objeto de que por el mismo sean reconocidas las firmas que aparecen con su nombre y primer apellido, en cinco letras por él libradas, contra varios, en el corriente año de mil novecientos treinta y dos.

En Cabuérniga a veintitrés de Mayo de mil novecientos treinta y dos.—El secretario judicial, José María de Cos.

Don Emilio de Macho-Quevedo y García de los Ríos, juez de instrucción de la ciudad y partido de Torrelavega,

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se sigue sumario, con el número 94 de 1932, por delito de defraudación a virtud de denuncia del fiscal municipal y delegado del Ministerio fiscal en este Juzgado, contra doña Rosa Revuelta, habiéndose acordado, por providencia de este Juzgado, citar de comparecencia ante este Juzgado para dentro de quinto día siguiente al de la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial» o «Gaceta de Madrid», a un mili-

tar retirado, residente en Valladolid, primo del esposo de dicha denunciada, contra el cual se hicieron dos giros en descubierto por la mencionada doña Rosa Revuelta; con objeto de recibirle declaración acerca de los hechos y ofrecerle las acciones del procedimiento, a tenor de lo dispuesto en el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Torrelavega a veintiséis de Mayo de mil novecientos treinta y dos.—Emilio de Macho-Quevedo.—El secretario judicial, Francisco Fuente. 711

Don José Abréu y Zumárraga, secretario del Juzgado municipal del distrito del Oeste, de esta ciudad,

Certifico: Que en el juicio verbal civil, sobre reducción de alquileres, del que luego se hablará, ha recaído la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Santander, a treinta de Mayo de mil novecientos treinta y dos, vistos por el señor don Antonio Trueba de la Cantolla, juez municipal suplente, en funciones, del distrito del Oeste de la misma, por hallarse encargado de la jurisdicción del superior el propietario, los presentes autos de juicio verbal civil, de revisión de alquileres, seguido a instancia de D. Benigno Velázquez Amézaga, mayor de edad, casado, médico forense en ejercicio, de esta capital, contra la herencia de D.^a Paula González, sobre regulación del alquiler del piso primero de la casa número 1 de la calle de Garmendia, de esta ciudad; y

Fallo: Que estimando la demanda deducida, debo condenar y condeno a la herencia de D.^a Paula González, representada por D. Rogelio García, D. Ignacio García y D.^a Pilar García, y demás herederos que se crean con derecho a la herencia, a que, previa la firmeza de esta sentencia, rebajen la renta del piso primero de la casa número 1 de la calle de Garmendia, de esta ciudad, de la renta anual de mil seiscientas ochenta pesetas a la de setecientas cuarenta y siete pesetas siete céntimos, sin hacer expresa imposición de costas.—Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—A. Trueba.

Dada y publicada fué la anterior sentencia en el día de su fecha.—Y para que sirva de notificación a los herederos, de ignorado paradero, que se crean con derecho a la herencia yacente de D.^a Paula González, pongo la presente en Santander a treinta y uno de Mayo de mil novecientos treinta y dos.—José Abréu.

Don Francisco Rodríguez y Valcarce, juez de instrucción del distrito del Este, de Santander,

Por el presente edicto se hace saber: Que en ejecución de sentencia de la causa número 156 de 1922, seguida contra Fernando Antonio Fortuna y otros, sobre estafa, se ha acordado sacar a segunda pública subasta, con rebaja del 25 por 100 de su valor, los siguientes bienes embargados a los procesados:

Una pieza de tela de crespón de seda, color barquillo, de 25 metros, tasada en 400 pesetas.

Otra pieza de tela «bengalina», color verde, de 25 metros, en 250 pesetas.

Otra pieza de tela, dividida en dos pedazos, de batista algodón, azul pálido, de 20 metros en total, tasada en 40 pesetas.

Un reloj de caballero, de metal, chapado, marca «Cronometro Quilet», tasado en 15 pesetas.

Un reloj pulsera, de señora, de forma extensible, cuadrangular, de oro, tasado en 125 pesetas.

Una sortija de señora, de oro, con cinco brillantes y cuatro diamantes, tasada en 150 pesetas.

Una pulsera de señora, de forma cadena, de oro, con dos monedas de oro de a 25 pesetas, una española y otra inglesa, en 75 pesetas.

Unos pendientes de oro, con 34 diamantes cada uno, en 175 pesetas.

Un alfiler de corbata, de oro, con tres brillantes, en 200 pesetas.

Una caja de hierro, pequeña, en 15 pesetas.

La subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 15 de Junio del corriente año, a las once horas, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación; advirtiéndose a los licitadores que, para tomar parte en el remate, es condición indispensable consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de los bienes, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, con la rebaja del 25 por 100 mencionada.

Dado en Santander a veintiocho de Mayo de mil novecientos treinta y dos.—El juez, Francisco R. Valcarce.—P. S. M., Arturo Valdivieso. 712

Fidela Herrero Ruiz, de ignorado paradero, comparecerá ante este Juzgado municipal del distrito del Oeste, sito en la calle de Somorrostro, número 3, el día 8 de Junio próximo, a las dieciséis, para la celebración del juicio de faltas que, por malos tratos a la misma y otra, se sigue contra Manuel Bernardo Pellón, y se le previene que, de no comparecer, le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander a 25 de Mayo de 1932.—El secretario, José Abréu. 714

José Argüelles Escallada, de ignorado paradero, comparecerá ante este Juzgado municipal del distrito del Oeste, el día 8 de Junio próximo, a las dieciséis, para la celebración del juicio de faltas que contra el mismo se sigue, por escándalo, previniéndosele que, de no comparecer, le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander, 27 de Mayo de 1932.—El secretario, José Abréu. 713

Rafael Llona Bilbao, hijo de Juan y de María, natural de Bilbao, soltero, comerciante, de veintinueve años de edad, domiciliado últimamente en Santander, procesado por el delito de hurto, comparecerá en el termino de diez días ante el Juzgado de instrucción de Vitoria, bajo apercibimiento de que, si no lo verificase, será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Vitoria, 26 de Mayo de 1932.—El juez de instrucción (ilegible). 719

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Reocín

Aprobado el repartimiento para cubrir el déficit del presupuesto ordinario del año 1931, se halla expuesto al público, por término de 15 días, contados desde esta fecha, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que durante dicho plazo puedan formularse las reclamaciones que se estimen pertinentes; teniendo entendido de que éstas deberán ser debidamente fundamentadas y reintegradas, pues en caso contrario, no se tendrán en consideración.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Reocín, 28 de Mayo de 1932.—El Alcalde, Andrés Mira.

Ayuntamiento de Villafufre

Por término de quince días, y a los efectos de examen y reclamación, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal el apéndice al amillaramiento por concepto de rústica que ha de servir de base para la contribución del próximo ejercicio de 1933.

Villafufre, 14 de Mayo de 1932.—El Alcalde, Joaquín Roldán.

Ayuntamiento de Escalante

Hago saber: Que en la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan expuestas al público las cuentas y liquidación del presupuesto del ejercicio de 1931, por espacio de quince días, a partir de esta fecha, y durante las horas de oficina.

Con el objeto de que el vecindario formule las reclamaciones que estime pertinentes a su derecho.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos estatuidos.

Escalante, 28 de Mayo de 1932.—El Alcalde, Luis Samperio.

ANUNCIOS PARTICULARES

Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.

Agencia Comercial de Santander

AVISO

Se hace público, por el presente anuncio, que se halla vacante la Agencia administrativa del aparato surtidor número 2.796, existente en la Dársena de Molnedo, de

SANTANDER

bajo las condiciones de explotación en vigor para estas instalaciones, y que se hallan de manifiesto en las oficinas de la Agencia Comercial, calle del General Espartero, número 7, entresuelo, Santander.

Los solicitantes al cargo deberán formular sus deseos por instancia dirigida al señor Ministro de Hacienda (en papel oficial, reintegrando el documento con póliza de pesetas 1,20), y al propio tiempo que la petición indicada, habrán de hacer constar cargos y ocupaciones actuales que desempeñan, que servirán para el correspondiente informe.

Se concede plazo de ocho días, contados a partir de la fecha, para presentación de las instancias, que deberán entregarse en estas oficinas.

Santander, 1.º de Junio de 1932.—C. A. M. P. S. A. Agencia Comercial, J. Señor.

Habiéndose extraviado las acciones al portador de esta Sociedad, números 1.373, 1.374 y 1.375, que fueron adquiridas, las dos primeras, por D. Pedro Teja, y la última, por D. Jerónimo Canal, se hace público para que el que se crea con derecho a ellas pueda hacer la reclamación oportuna en las oficinas de la misma, Paseo de Pereda, 36, en el plazo de un mes, a contar desde la fecha transcurrido el cual quedarán anuladas las acciones de referencia y se extenderán nuevos resguardos a favor de dichos subscriptores.

Santander, 3 de Junio de 1932.—El secretario, Enrique Huidobro.